

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO
(033)****Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Quince (2015)****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alíndera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realíndera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

históricos del país; c) De educación; son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades fendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

HECHOS

PRIMERO: Que el día 09 de Agosto de 2013, el Jefe Técnico de Control Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, remite información vía correo electrónico a ésta dependencia consistente en que la Motonave “EL EMPERADOR”, identificada con la matrícula MC-01-0684, había realizado ingresos en el Parque Nacional Natural Gorgona. En el mismo se remitió de parte de esa dependencia el track de la embarcación, el zarpe expedido el día 03 de Agosto de 2013, el listado de la tripulación de la embarcación, el certificado de autorización de capacidad máxima de combustible y el certificado de transporte de cilindro de gas.

SEGUNDO: Que de conformidad con la información suministrada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, este despacho solicitó al área del SIR (Sistemas de Información y Radiocomunicaciones) de la Dirección Territorial Pacífico la realización de mapa de conformidad con el track de la motonave EL EMPERADOR, de matrícula MC-01-0684 de bandera colombiana, y se pudo verificar que la mencionada hizo tránsito en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona.

FECHA	HORA	LONGITUD	LATITUD	PUNTO MAPA
08/08/2013	21:25:45	78° 10' 35" W	3° 2' 58" N	No. 15
08/08/2013	22:25:46	78° 15' 43" W	2° 59' 41" N	No. 16
09/08/2013	01:08:34	78° 17' 5" W	2° 50' 5" N	No. 21
09/08/2013	03:25:55	78° 16' 23" W	2° 49' 20" N	No. 22

TERCERO: Que de conformidad con la información que reposa en el expediente el zarpe del buque EL EMPERADOR, de matrícula MC-01-0684, fue expedido el día 03 de Agosto de 2013 y con fecha de vencimiento del 01 de Septiembre de 2013 en el cual se establecía como destino a realizar faena de pesca blanca en aguas jurisdiccionales colombianas zonas 2 y 3 – Buenaventura. Igualmente se pudo verificar que la motonave se encontraba al mando del Capitán ISRAEL CARABALI TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.490.557 y que el armador es el señor JAMES ALBERTUS MAY CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.975.

CUARTO: Que el día 21 de Agosto de 2013 se profirió el Auto No. 046 “por medio del cual se apertura investigación y se toman otras determinaciones” en el cual se ordenó dar inicio a investigación en contra de los señores ISRAEL CARABALI TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.490.557, en calidad de capitán y JAMES ALBERTUS MAY CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.975, en calidad de armador. Que el día 17 de Septiembre de 2013 se notificó al señor ISRAEL CARABALI TORRES, y el día 09 de Septiembre de 2014 se notificó mediante aviso al señor JAMES ALBERTUS MAY CARRILLO.

QUINTO: Que en respuesta al Auto No. 046 del 21 de Agosto de 2013 de apertura de investigación, el señor ISRAEL CARABALI TORRES radico escrito el día 15 de Octubre de 2013 manifestando las razones por las cuales realizaron tránsito en el área protegida, en el cual manifestó lo siguiente:

“Efectivamente, la Capitanía de Puerto otorgó a la motonave EL EMPERADOR zarpe por 24 días para realizar faena de pesca en las zonas 2 y 3 vigente hasta el 30/08/2013.-

Como reza el informe de recalada presentado el 12 de Agosto de 2013 al señor Capitán de Puerto a nuestra llegada al Puerto de Buenaventura, el día 9 a las 00:10 horas, por daño en la máquina, se ordena la decisión de proceder a puerto, con la ayuda de un remolcador, previendo un daño mayor a la máquina.-

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El acta de arribo 2184 del 12/08/2013 indica que llegamos a Buenaventura en LASTRE o sea que no se trajo producto, pues zarpamos el 08 de Agosto de 2013, a las 6:00 horas y nuestro problema fue el mismo día, informado a la autoridad el 09 a las 01:00horas.

Desde esa fecha, el buque se encuentra en puerto efectuando reparación de su motor propulsor y no pudo salir más a realizar sus labores de pesca.-

Lo anterior indica, que nuestro paso por el PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA, fue producto de la necesidad de salvaguardar nuestras vidas y la motonave, lo que indica que no se trató de un hecho premeditado y ajeno a nuestra voluntad, sino un caso fortuito.-

Este hecho fue informado por radio y en su momento a la Autoridad Marítima – Torre Control de Tráfico Marítimo, el mismo 09 de Agosto a las 01:00 horas y el día 12 en forma escrita a nuestra llegada remolcados.-

Sobre el PASO INOCENTE, deseo manifestar que desconocía la obligación de solicitar permiso para realizarlo, sé de la prohibición de PESCAR, pero el paso inocente, por estar en el área del parque dentro de la ruta hacia poblaciones del sur colombiano y áreas de pesca, es realizado en forma OBLIGADA por muchas embarcaciones de cabotaje y pesca, como en nuestro caso que pescamos en las áreas: 03.07.106 Norte y 078.04.322 Weste y 02.39.594 Norte y 078.48.212 Weste.”

SEXTO: Que de conformidad con el hecho anterior, teniendo en cuenta el escrito presentado por parte del capitán de la embarcación EL EMPERADOR, esta dependencia ofició a la Capitania de Puerto de Buenaventura solicitando información con la finalidad de verificar que el tránsito realizado por la motonave en el área protegida fue con ocasión a la avería de los motores en miras de salvaguardar las vidas de la tripulación y la motonave, y verificar si fue la Armada Nacional la que realizó el remolque de la embarcación.

SÉPTIMO: Que mediante oficio No. 11201500726 la Capitania de Puerto dio respuesta a la información solicitada manifestando que el remolque de la embarcación no fue realizado por parte de una motonave de la Armada Nacional, sin embargo se manifestó que en visita No. CP-01-2184-N-13 del día 12 de Agosto de 2013 efectuada en la embarcación EL EMPERADOR, una vez ésta arribo en el puerto de Buenaventura, se pudo verificar por versión del capitán de la misma fue remolcada por la motonave CODEMACO II de matrícula MC01-016. De lo anterior fueron remitidas las pruebas pertinentes que certifican ésta situación, las cuales se describen a continuación:

- Informe de inspección realizada a la motonave EL EMPERADOR de fecha 09 de Octubre de 2013, suscrita por parte del señor LUIS RODRIGO AGUDELO HERNÁNDEZ, perito de maquinaria naval clase “C” con número de licencia 15343335, en el cual se manifiesta por parte del suscrito que debido a una falla presentada en el motor Caterpillar 3408-8V de 420HP a la altura de la Isla Gorgona el mismo no dio más arranque y por ello tuvo que ser remolcada hasta el puerto de Buenaventura. De la situación descrita se presentó informe de concepto técnico emitido por RLL Lucho S.A.S. (Rectificadora de motores Diesel, a gas y gasolina) y fotografías del motor.
- Acta de visita CP-01-2184-N-13 registrada en el formato 33674 de fecha 12 de Agosto de 2013, la cual fue efectuada por parte de la Armada Nacional a la motonave “EL EMPERADOR” en el arribo al puerto de Buenaventura, y demuestra que la embarcación objeto de investigación efectivamente fue remolcada por la motonave CODEMACO II de matrícula MC-01-016 como consecuencia de haber presentado un daño en el motor principal de la motonave.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: “... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...”

Que el párrafo tercero ibidem establece que “en el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.” (La cursiva es propia)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. .

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos “.

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Igualmente la ley en mención establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la presente ley, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor.

En este sentido, las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

Que el artículo 332 detalla las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y establece lo siguiente:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Resolución 1265 del 25 de Octubre de 1995 “Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora” en su artículo tercero establece que *dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 1811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan*”.

Que con la actividad de tránsito ejercida por la motonave **EL EMPERADOR** con matrícula **MC-01-0684** de la cual el señor **ISRAEL CARABALI TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.490.557 de Buenaventura, es capitán y el señor **JAMES ALBERTUS MAY CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.975 de Buenaventura, es armador, se está contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977, artículo 31, el cual establece que se encuentra prohibidas las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en el numeral 10 reza: 10) **“Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original)

Que la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995 establece en su artículo 8 numeral 4 que *“las embarcaciones que por desperfectos mecánicos, por accidente o por emergencia tengan necesidad de entrar y salir del parque lo podrán hacer a cualquier hora reportando previamente la novedad al jefe del programa”* (Cursiva y subrayado por fuera de texto original)

Que de conformidad con el plan de manejo 2005 -2009 del Parque Nacional Natural Gorgona, la navegación en el área protegida requiere de un permiso previo y dado por parte de la Jefatura del PNN Gorgona y de conformidad con unos horarios establecidos.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Como fue mencionado anteriormente, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la presente ley, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor.

Que entre las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley ibídem se encuentran la inexistencia del hecho investigado y que la actividad éste legalmente amparada y/o autorizada.

Que teniendo en cuenta los hechos del presente acto administrativo, se pudo establecer que el capitán de la motonave “EL EMPERADOR” si realizó aviso de la novedad presentada en el motor principal de la embarcación y la razón por la cual se realizó el tránsito en el Parque Nacional Natural Gorgona reportando la situación a la Armada Nacional el día 09 de Agosto de 2013.

Si bien la Resolución 1531 de 1995 establece que las embarcaciones pueden ingresar al Parque Nacional Natural Gorgona a cualquier hora reportando la novedad a la jefe del programa y que el capitán de la motonave EL EMPERADOR no reportó la situación a la autoridad competente sino que lo hizo a la Armada Nacional, es probado que efectivamente la razón por la cual se realizó el tránsito en el área protegida fue por un desperfecto mecánico presentado en el motor principal de la embarcación y no con la finalidad de realizar faena de pesca. Esta situación se puede verificar en la documentación aportada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, que reposa en el expediente en los folios 32 a 37 y de conformidad con el escrito presentado por el capitán de la embarcación el día 15 de Octubre de 2013.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, queda probada la inexistencia del hecho investigado de la que reza el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en lo que se refiere a la posible realización de faena de pesca.

Respecto de la actividad de tránsito en el área protegida es claro que está legalmente autorizada, ubicándose en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, siempre y cuando la misma se haya puesto en conocimiento de la jefe del programa, si bien esto no se llevó a cabo con la autoridad competente, de conformidad con la resolución 1531 de 1995, es claro que si se informó a una autoridad con competencias en el mar territorial inclusive en las áreas marinas, como es el caso de la ARMADA NACIONAL,

A)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la situación presentada y la necesidad de hacer el tránsito inocente en el Parque Nacional Natural Gorgona.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que existe merito suficiente para cesar el procedimiento y por tanto el Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO iniciado en contra de los señores **ISRAEL CARABALI TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.490.557 de Buenaventura, en su calidad de capitán y al señor **JAMES ALBERTUS MAY CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.975 de Buenaventura, en su calidad de armador de la motonave **EL EMPERADOR** con matrícula **MC-01-0684**, teniendo en cuenta que se probó la inexistencia del hecho investigado en lo que se refiere a la actividad de pesca y que la actividad de tránsito en el Parque Nacional Natural Gorgona se encuentra autorizada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE como diligencias las siguientes:

1. Track de la embarcación **EL EMPERADOR** de matrícula **MC-01-0684** de los días 08 y 09 de Julio de 2013 remitido por la Dirección General Marítima Estación de Control y Monitoreo de Naves (folios 12 y 13)
2. Cartografía de ubicación de la motonave **EL EMPERADOR**, en la cual se evidencia el tránsito realizado en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona (Folio 14)
3. Zarpe expedido por la Capitanía de Puerto de Buenaventura de fecha 03 de Agosto de 2013 (folio 6)
4. Copia de la lista de tripulación de la motonave **EL EMPERADOR**, matrícula **MC-01-0684** de bandera colombiana (folio 8)
5. Copia del certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible (folio 7).
6. Certificado de transporte de cilindro de gas (folio 9)
7. Correos electrónicos remitidos por la Capitanía de Puerto de Buenaventura informando el ingreso al área protegida de la motonave **EL EMPERADOR** (folio 1 al 5)
8. Escrito presentado por parte del señor **ISRAEL CARABALI TORRES** el día 15 de Octubre de 2013 (folios 27 al 30)
9. Oficio de respuesta de la Capitanía de Puerto de Buenaventura recibido el día 17 de Abril de 2015 con sus anexos respectivamente (folios 32 al 37).

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **ISRAEL CARABALI TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.490.557 de Buenaventura, en su calidad de capitán y al señor **JAMES ALBERTUS MAY CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.975 de Buenaventura, en su calidad de armador de la motonave **EL EMPERADOR** con matrícula **MC-01-0684** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el presente acto administrativo al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca de conformidad con el artículo 56 inciso tercero de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y en los términos del artículo 74 numeral 1 y 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.


"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo.- COMISIONAR al funcionario del Santuario de Fauna y Flora Malpelo que se designe, para que realice la notificación personal del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- ORDENAR el archivo del presente expediente una vez encuentre en firme el presente acto administrativo y se hayan llevado a cabo todas las diligencias administrativas pertinentes.

Dado en Santiago de Cali, a los Veintisiete (27) días del mes de Abril de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyección: Isabel Cristina García Burbano – Profesional Jurídica DTPA
Revisión: Ana Milena Montoya Dávila – Profesional Jurídica DTPA

